

OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996

Entre los suscritos **SILVIA URBINA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.827.245 expedida en Cali, quien obra en el presente Contrato en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, en su calidad Subgerente de Gestión Contractual, nombrada por Resolución No. 101 del 10 de febrero de 2011 y posesionada mediante Acta No.06-11, debidamente facultada mediante la Resolución No. 065 del 01 de febrero de 2005, dando cumplimiento a la Ley 01 de 1991 y sus decretos reglamentarios, quien para los efectos de la presente modificación contractual se llamará **EL INCO**, y por otra parte, **JOSE VICENTE GUZMAN ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.354.387, en su calidad de Apoderado de la **SOCIEDAD PORTUARIA OLEODUCTO CENTRAL S.A.** - **OCENSA**, según consta en el poder otorgado el 24 de octubre de 2011, el cual forma parte integral de la presente modificación contractual – en adelante **EL CONCESIONARIO** - hemos convenido modificar el Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que la Superintendencia General de Puertos y **EL CONCESIONARIO**, suscribieron el **CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA** No. 016 del 6 de diciembre de 1996, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión portuaria para la construcción y operación de las instalaciones costa afuera de un nuevo terminal petrolero de Covenñas destinado al cargue de crudo de exportación, inicialmente destinado a la prestación de un **servicio privado**.

Que en virtud del Decreto 101 de 2000 fue trasladada al Ministerio de Transporte la facultad competencias de otorgar concesiones portuarias.

Que mediante Decreto 1800 de junio 26 de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones, cuyo objeto es "*planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario*".

Que según lo dispuesto en los Decretos 1800 de junio 26 de 2003 y 2053 de julio 23 de 2003, y en el artículo 1° de la Resolución No. 007583 del 11 de septiembre de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, éste cedió al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, a título gratuito, los convenios y contratos vigentes relacionados con el cumplimiento de la misión institucional de ésta última entidad.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Otrosí 01 del 28 de abril de 2004, se modificó el Contrato de Concesión Portuaria No. 016 de 1996 para precisar que, donde se



Libertad y Orden

**OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA
No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996**

haga referencia al Ministerio de Transporte y/o Superintendencia General de Puertos se entenderá Instituto Nacional de Concesiones – INCO.

Que en el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991 se dispuso lo siguiente: “Cambio en las condiciones de la concesión. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a tercero, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo”.

Que **EL CONCESIONARIO** mediante comunicación con radicado INCO No. 2009-409-026742-2 del 10 de diciembre de 2009, solicitó la modificación al Contrato de Concesión Portuario 016 de 1996. En los siguientes términos: “(...) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 de la Ley 1ª de 1991, cambio de las condiciones del contrato de concesión portuaria de OCENSA, suscrito mediante Escritura Pública No. 83 del 20 de enero de 1997 de la Notaría 39 de Bogotá, cuyo objeto es la ocupación temporal y exclusiva de la zona de uso público que se describirá más adelante, para la construcción, administración, explotación y operación de un puerto ubicado en jurisdicción del municipio de San Antero, Departamento de Córdoba.”

Que en la solicitud de modificación **EL CONCESIONARIO** manifestó:

- En cuanto al objeto de la solicitud: “La presente solicitud tiene como objeto el cambio de la clase de servicio del puerto privado de OCENSA, a fin de prestar servicio público.”
- En cuanto a las áreas a intervenir: “La presente solicitud no implica la intervención a futuro de nuevas áreas, toda vez que versará sobre los terrenos y zonas de uso público descritas en la cláusula segunda del mencionado contrato de concesión portuaria (...).”
- Sobre el valor de las inversiones a realizar: “En la medida en que el cambio de condiciones de la concesión se refiere al cambio de tipo de servicio, de servicio privado a servicio público el concesionario no requiere adelantar inversiones adicionales.”
- En cuanto a las instalaciones portuarias: “...no se requiere realizar inversiones en las instalaciones portuarias nuevas.”
- Sobre el plazo: “(...) no solicitará plazo adicional a los veinte (20) años contemplados inicialmente en el contrato de concesión portuaria suscrito mediante Escritura Pública No. 83 del 20 de enero de 1997 de la Notaría 39 de Bogotá.”



Libertad y Orden

OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996

Que en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios **EL CONCESIONARIO** aportó el original del aviso de prensa publicado en el Diario El Nuevo Siglo el 11 de agosto de 2009.

Que a través de la Resolución No. 066 del 10 de febrero de 2010, **EL INCO** convocó a la audiencia pública de que trata el artículo 13 del Decreto 4735 de 2009, para divulgar los términos y condiciones de la solicitud de cambio de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996, otorgado mediante la Resolución No. 832 del 29 de octubre de 1996 a la **SOCIEDAD PORTUARIA OLEODUCTO CENTRAL S.A.** - OCENSA, la cual fue llevada a cabo el 16 de febrero de 2010.

Que dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la última publicación ninguna persona natural o jurídica con interés en este trámite, presentó oposición a la solicitud de modificación del contrato o una petición alternativa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4735 de 2009 el INCO remitió copia de la solicitud de modificación a las autoridades señaladas en el artículo 10º de la Ley 1ª de 1991 y que estas emitieron los conceptos que se anotan a continuación.

Que la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR**, se pronunció favorablemente, a través de la comunicación radicada ante el INCO bajo el No. 2010-409-006771-2 del 26 de marzo de 2010, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"(...) Se identifican las mismas áreas de bien de uso público de la nación que fueron otorgadas mediante el contrato de concesión portuaria suscrito de acuerdo con la escritura pública No. 83 del 20 de enero de 1997.

(...)

La Sociedad Portuaria OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, se encuentra certificada por la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo establecido en el Código Internacional para la Protección de los buques e Instalaciones Portuarias – PBIP.

(...)

Se concluye que el peticionario no requiere adelantar inversiones adicionales, toda vez que el objeto de la solicitud se refiere al cambio de tipo de servicio de privado a público.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se emite concepto técnico de conveniencia favorable para la solicitud de cambio de las condiciones del contrato de concesión presentada por la Sociedad Portuaria OLEODUCTO CENTRAL SA. - OCENSA ante el INCO."

Que **EL CONCESIONARIO** manifiesta que conoce el concepto emitido por la DIMAR que se refiere en la consideración anterior, y se compromete a acoger todas y cada una de recomendaciones realizadas por dicha autoridad marítima; y en consecuencia a dar estricto cumplimiento a lo establecido en: a) la Resolución No. 138 expedida por la DIMAR

gaw

MA
MO
3 de 12



Libertad y Orden

OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA
No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996

el 29 de abril de 2005, por medio del cual se dispone el uso de remolcadores y se establecen criterios de seguridad para las maniobras de asistencia, b) la Resolución No. 0078 de DIMAR del 03 de marzo de 2000, mediante la cual se establece el uso obligatorio de la cartografía náutica nacional en los buques o naves y artefactos navales de bandera colombiana y en los buques extranjeros que transiten y se encuentren en aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia, y c) la Ley 658 de 2001 y el reglamento N0 0071 del 11 de febrero de 1997, según los cuales toda nave con tonelaje de registro bruto (TRB) superior a 200 toneladas que arrije al muelle, está obligada a utilizar piloto práctico para la entrada y salida del puerto, atraque, desatraque, remolque, cambio de muelle o fondeadero y cualquier otra maniobra que requiera su desplazamiento en puerto.

Adicionalmente, en virtud de la recomendación realizada por la DIMAR en el concepto de favorabilidad anotado, **EL CONCESIONARIO** se compromete a delimitar el área marítima de bien de uso público y la línea de costa, otorgadas mediante el Contrato de Concesión Portuaria suscrito mediante escritura pública No. 83 del 20 de enero de 1997, utilizando para ello vértices adicionales que delimiten correctamente las áreas en mención mediante el uso de coordenadas planas proyectadas en Gauss-Kruger y referenciadas al datum Magna Sirgas.

Que el Ministerio de Transporte, también se pronunció favorablemente a través de la comunicación radicada ante el INCO bajo el No. 2010-409-006114-2 del 18 de marzo de 2010, previa la siguiente advertencia:

"(...) se deberá hacer saber a la Sociedad peticionaria conforme lo dispone el Artículo 19 de la Ley 01 de 1991, que en lo sucesivo mientras no se decrete la libertad tarifaria la Superintendencia de Puertos y Transporte establecerá y revisará periódicamente de conformidad con el Plan de Expansión Portuaria aprobado por el CONPES, fórmulas generales para el cálculo de tarifas en las sociedades portuarias que operan puertos de servicio público. Así mismo, deberá tener presente lo contenido en el Artículo 22 de la misma Ley, relacionado con las restricciones a la indebida competencia."

Que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, también se pronunció favorablemente a través de la comunicación radicada ante el INCO bajo el No. 2010-409-012681-2 del 3 de junio de 2010.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se pronunció respecto de la solicitud de modificación a través de las comunicaciones Nos. 2010-409-004604-2 del 1º de marzo de 2010 y 2010-409-009329-2 del 27 de abril de 2010. En última de ellas aclaró el concepto inicial precisando lo siguiente:

"Mediante el radicado de la referencia la empresa OCENSA S.A., solicita a este Ministerio se aclare al INCO que la empresa no requerirá de una nueva licencia ambiental para la modificación de clase de servicio del terminal portuario de Coveñas, toda vez que ni la infraestructura ni la operación que cobija la actual licencia ambiental será modificada."



OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996

"(...) si bien con el radicado 2400-E2-20678 de 2010 se manifestó inicialmente que se debía proceder a modificar el instrumento de manejo ambiental, se aclara que la empresa OCENSA SA. no requiere de dicha modificación, por las razones expuestas."

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se pronunció favorablemente sobre la solicitud de modificación, a través de la comunicación No. 2010-409-005848-2 del 16 de marzo de 2010, previa la siguiente advertencia:

"(...) se le reitera al solicitante que en el momento en que sea aprobado el cambio de servicio del puerto y habido el interés de efectuar operaciones de importación y exportación, deberá presentar la respectiva solicitud de habilitación de puerto para ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 41 de la Resolución 4240 de 2000."

Que el Alcalde Municipal de San Antero, departamento de Córdoba, también se pronunció a favor de la solicitud, a través de la comunicación No. 2010-409-007391-2 del 6 de abril de 2010, por considerarla conveniente para el desarrollo del Municipio.

Que a partir de la evaluación técnica, jurídica y financiera que sobre las solicitudes de modificación de los contratos de concesión portuaria debe adelantar el Instituto se emitieron los conceptos que se anotan a continuación.

Que a través del concepto jurídico No. 2010-409-028783-2 del 6 de diciembre de 2010, emitido por la asesora jurídica externa del INCO se consideró viable desde el punto de vista jurídico modificar el contrato de concesión portuaria No. 016 de 1996.

Que a través de la comunicación No. 2011-409-003310-2 del 10 de febrero de 2011 proferido por el asesor técnico se emitió el concepto técnico favorable y se recomendó continuar con el trámite de la solicitud de modificación.

Que a través de la comunicación No. 2011-409-012913-2 del 12 de mayo de 2011, la firma VALORA Banca de Inversión recomienda dar continuidad al trámite pertinente de la modificación del contrato de concesión de la Sociedad Ocensa S.A, teniendo en cuenta los conceptos favorables legal y técnico y la viabilidad financiera analizada con base en las proyecciones de la Sociedad Ocensa S.A. Así mismo, dicha información se utilizó para el cálculo de la contraprestación con base en la metodología consignada en las Resoluciones 873 y 596 de 1994.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4735 de 2009 el INCO sometió a consideración del Consejo Directivo de la entidad la solicitud de modificación.

Que en sesión del Consejo Directivo del INCO celebrado el 5 de abril de 2011 según Acta No. 84, respecto de la solicitud de modificación al Contrato de Concesión Portuaria No. 016



**OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA
No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996**

016 de 1996 suscrito con OCENSA S.A., determinó dar continuidad al trámite de la modificación del contrato de concesión e incluir en la modificación del contrato de concesión una cláusula en la cual el concesionario acepte que se ajuste la contraprestación automáticamente en el momento en el cual entre a regir la nueva metodología para el cálculo de las contraprestaciones portuarias.

Que teniendo en cuenta que mediante comunicación No. 2011-409-028051-2 del 30 de septiembre de 2011 OCENSA manifiesta que suscribirá el otrosí en los términos dispuestos por el INCO y sin perjuicio de lo manifestado en la citada comunicación, acordándose como fecha de firma el día 24 de octubre de 2011, se efectuó el ajuste de la contraprestación, mediante memorando interno No. 2011-200-004364-3 del 14 de octubre de 2011 de la Subgerencia de Estructuración y Adjudicación del INCO.

Que en virtud de lo anterior las partes

ACUERDAN:

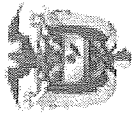
CLÁUSULA PRIMERA: Modificar el numeral 5.12., de la CLÁUSULA QUINTA del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996, el cual quedará así:

“5.1.2 CLASE DE SERVICIO: *Las instalaciones proyectadas serán de servicio público destinadas al manejo de crudo de exportación.*”

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CONTRAPRESTACIÓN Y VALOR DEL CONTRATO, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA DÉCIMA: CONTRAPRESTACIÓN Y VALOR DEL CONTRATO. El valor del contrato corresponde al valor presente neto de la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de la zona de uso público, que asciende a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$2'885.334), pagaderos dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la suscripción del presente otrosí; y liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM del día siguiente a la firma del presente otrosí, es decir del día 25 DE OCTUBRE DE 2011, en caso de cancelarse en un único pago; o en su defecto, en anualidades anticipadas, pagaderas en los siguientes plazos y por los siguientes valores:

La primera anualidad que cubrirá el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2011 y el 5 de diciembre de 2012 y que ascenderá a la suma de SETECIENTOS



**OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA
No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996**

OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 781.735), pagaderos dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la suscripción del presente y liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM del día siguiente a la firma del presente otrosí contrato, es decir del día 25 de octubre de 2011; y

Las subsiguientes cuatro (4) anualidades, cada una de ellas por una suma de SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 702.322), pagaderas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de inicio de la respectiva anualidad, es decir al 6 de diciembre de cada año, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM del día siguiente al inicio de la correspondiente anualidad, es decir del 7 de diciembre del año correspondiente.

Si se modifica la forma de pago establecida, debe aplicarse un costo financiero equivalente al 12% efectivo anual (WACC EN CORRIENTES).

De dicho pago corresponderá el ochenta por ciento (80%) a la NACIÓN - Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 856 de 2003, que modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.

PARÁGRAFO: En caso de generarse intereses de mora a favor del Estado, estos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM de la fecha en la cual ha debido liquidarse el pago oportuno.

Se entenderá que la mera declaración de la Nación, a través del CONCEDENTE, de incumplimiento en el pago de la contraprestación o de los intereses moratorios, será título ejecutivo con este contrato, y podrá ser cobrado a través de un proceso ejecutivo, sin previa declaratoria o requerimiento judicial.

CLÁUSULA TERCERA: EL CONCESIONARIO manifiesta que conoce de antemano que en la actualidad el Ministerio de Transporte se encuentra adelantando un estudio para la modificación de la fórmula de cálculo de la contraprestación portuaria, razón por la cual, desde el momento de la suscripción del presente acuerdo acepta que una vez expedida la reglamentación correspondiente, esta le será aplicada de manera inmediata.

CLÁUSULA CUARTA: Modificar la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: MULTAS POR MORA O INCUMPLIMIENTO, la cual quedará de la siguiente manera:



Libertad y Orden

Instituto Nacional de Concesiones
República de Colombia



**OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA
No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996**

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- MULTAS Y SANCIONES. El CONCEDENTE verificará el cumplimiento de las obligaciones en cabeza del CONCESIONARIO en virtud de lo dispuesto en el presente CONTRATO. Si el CONCESIONARIO incumple injustificadamente cualquiera de las obligaciones que le han sido asignadas en el presente CONTRATO, El CONCEDENTE podrá apremiarlo para la cumplida ejecución del mismo, imponiéndole multas, previo el procedimiento administrativo correspondiente, el cual se llevará a cabo respetando el debido proceso, según lo dispuesto en las normas aplicables, en particular lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas posteriores que las aclaren, adicionen, complementen, modifiquen, reglamenten o deroguen.

Graduación para la imposición de una multa por parte del CONCEDENTE: El monto de la multa la graduará el CONCEDENTE atendiendo el impacto del incumplimiento sobre el funcionamiento del proyecto portuario y/o sobre el funcionamiento de los proyectos portuarios de la misma zona portuaria y al hecho de si se trata o no de reincidencia, siguiendo los siguientes parámetros.

Incumplimiento muy bajo: 0,05% - 0,095% sobre el valor del contrato. Se considerará un incumplimiento muy bajo aquel que ocurre por primera vez y no afecta el funcionamiento del proyecto portuario.

Incumplimiento bajo: 0,10% - 0,145% sobre el valor del contrato. Se considerará un incumplimiento bajo aquel que ocurre por primera vez pero sí afecta el funcionamiento del proyecto portuario.

Incumplimiento medio: 0,15% - 0,195% sobre el valor del contrato. Se considerará un incumplimiento medio aquel que no ocurre por primera vez pero que tampoco afecta el funcionamiento del proyecto portuario.

Incumplimiento alto: 0,20% - 0,25% sobre el valor del contrato. Se considerará un incumplimiento alto aquel que no ocurre por primera vez y que además afecta el funcionamiento del proyecto portuario, pero del cual no se prevé que se pueda derivar la paralización del mismo.

PARÁGRAFO. Los parámetros aquí contemplados son de carácter general, sin perjuicio de que cada incumplimiento se valore de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.

Reglas aplicables a la imposición de multas:

Las sanciones se impondrán por parte del CONCEDENTE bajo las siguientes reglas y entendimientos:



**OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA
No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996**

En caso de que el CONCEDENTE opte por adelantar un único procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de varias obligaciones, solo se impondrá la multa correspondiente al mayor incumplimiento.

El monto de una multa no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del VALOR DEL CONTRATO. Lo anterior no implica en caso alguno, que la imposición de multas no pueda ser reiterativa en caso de incumplimiento, superando el cinco por ciento (5%) propuesto.

Las multas que podrá imponer el CONCEDENTE tienen como objetivo el apremio del cumplimiento de las obligaciones contractuales consignadas en el presente CONTRATO, sus posibles otrosíes y demás documentos que hagan parte de la relación contractual de concesión a través de los cuales se establezcan y/o pacten obligaciones en cabeza del CONCESIONARIO; y se impondrán sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley que le corresponda aplicar a cualquier otra autoridad, entre ellas, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la autoridad ambiental competente.

La imposición de cualquiera de las sanciones pactadas en la presente cláusula no exime al CONCESIONARIO del cumplimiento de la obligación principal.

CLAUSULA QUINTA: Adicionar la cláusula **TRIGÉSIMA PRIMERA** en los siguientes términos y condiciones:

CLAUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: RIESGOS. Este proyecto es desarrollado por iniciativa del CONCESIONARIO, por lo tanto, éste acepta que la totalidad de los riesgos inherentes a su ejecución en sus etapas preoperativa, construcción, operación, liquidación y reversión, serán asumidos por dicha sociedad. La ocurrencia de cualquier riesgo no dará derecho a indemnización o reconocimiento alguno a favor del CONCESIONARIO. Dentro de los riesgos se encuentran, sin que la presente mención constituya una lista taxativa de los mismos, los siguientes: devolución de las contraprestaciones pagadas, estudios y diseños, construcción, cantidades de obra, presupuesto, plazo de ejecución de las obras, mantenimiento, operación, comercial, social, ambiental, demanda, cartera, financiero, accesibilidad, cambiario, tributario, seguridad portuaria, seguridad y protección a las instalaciones portuarias, higiene y seguridad industrial y disponibilidad de los terrenos adyacentes durante el plazo de la concesión.

CLAUSULA SEXTA: Adicionar la cláusula **TRIGÉSIMA SEGUNDA** en los siguientes términos y condiciones:

TRIGÉSIMA SEGUNDA: MANIFESTACIONES DEL CONCESIONARIO. El



**OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA
No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996**

CONCESIONARIO manifiesta y acepta de manera unilateral lo siguiente:

1. Que declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones contempladas en la Constitución Nacional y en Ley.
2. Que asume los riesgos inherentes a la ejecución de este CONTRATO como de su exclusiva responsabilidad y en el caso de que tenga lugar algún suceso que ponga en riesgo su ejecución, el CONCESIONARIO no tendrá derecho a indemnización o reconocimiento alguno a su favor por parte del Estado, pues éste declara que conoce y ha evaluado los términos y condiciones técnicas, económicas, comerciales y jurídicas del proyecto objeto de este contrato.
3. Que mantendrá indemne al CONCEDEENTE y responderá por toda acción, demanda, reclamo o gastos que se originen en las relaciones laborales. La reversión de que trata el presente contrato, no conlleva el traspaso a la Nación de carga laboral o sustitución patronal o continuidad de las relaciones laborales establecidas entre el CONCESIONARIO y terceros.
4. Que entiende, acepta y se compromete a que sus operaciones no interferirán con ninguna de las operaciones portuarias desarrolladas por los demás concesionarios en el sector. En caso de requerirlo, el CONCESIONARIO solicitará al INCO y/o a la Dirección General Marítima – DIMAR, que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones necesarias para armonizar las actividades de construcción y las operaciones de las sociedades portuarias. Adicionalmente, se compromete a implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto respectiva, con el fin de garantizar la seguridad de las maniobras de aproximación, tránsito, atraque y zarpe de la instalación portuaria proyectada en el sector.
5. Que el presente CONTRATO por su propia naturaleza no constituye contrato de trabajo ni relación laboral alguna con los funcionarios, directores, gerentes, agentes, empleados, dependientes, subcontratistas o agentes al servicio del CONCESIONARIO. De conformidad con lo anterior el CONCESIONARIO será y se considerará como un contratista independiente y no el agente, representante, empleado, o el simple intermediario del CONCEDEENTE.
6. Que renuncia desde ahora expresamente a las formalidades del requerimiento para ser constituido en mora en caso de retardo u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que por el presente CONTRATO contrae.
7. Que mantendrá indemne al CONCEDEENTE y se obliga a atender cualesquiera tipo de reclamación, demanda o litigio, ante las autoridades administrativas, judicial o extrajudicialmente efectuadas por acciones, litigios, reclamos, o demandas derivadas







**OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA
No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996**

como consecuencia directa o indirecta de los empleados, agentes o subcontratistas en ejecución del CONTRATO, actuando de manera autónoma en materia técnica, jurídica y financiera, durante el término de vigencia y ejecución. De igual forma, todas las gestiones, trámites y procedimientos tendientes a la intervención de la aseguradora, especial pero no exclusivamente los honorarios, viáticos, tiquetes aéreos o terrestres, que se requieran para la contratación de abogados, presentación de testigos, peritos, expertos o asesores de cualquier tipo, serán de cargo de CONCESIONARIO, sin que por tal motivo tengan derecho a reconocimiento económico alguno.

8. Que acepta de manera expresa en su integridad y sin reservas todos los términos y condiciones aplicables y establecidas en el texto del contrato y en todos los documentos que lo conforman.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Adicionar la cláusula **TRIGÉSIMA TERCERA** en los siguientes términos y condiciones:

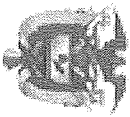
TRIGÉSIMA TERCERA: NO RENUNCIA. La eventual omisión del **CONCEDENTE** a exigir el estricto cumplimiento de cualquier obligación derivada de la relación contractual no podrá ser considerada en ningún caso como renuncia, ni privará al **CONCEDENTE** del derecho a exigir el estricto cumplimiento de la(s) obligación(es) a posteriori o la terminación anticipada del contrato; en cualquier caso, con las indemnizaciones a que haya lugar.

CLAUSULA OCTAVA: Adicionar la cláusula **TRIGÉSIMA CUARTA** en los siguientes términos y condiciones:

TRIGÉSIMA CUARTA: DIVISIBILIDAD. La invalidez o inexigibilidad de alguna o algunas de las disposiciones no afectará la validez o exigibilidad de las demás disposiciones o secciones del **CONTRATO**.

CLÁUSULA NOVENA: En ningún caso y por ningún motivo, **EL INCO** y **EL CONCESIONARIO**, entenderán que las modificaciones efectuadas en el presente otrosí, implican o justifican una prórroga en el plazo de la concesión.

CLAUSULA DÉCIMA: Los demás apartes del **CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA** No. 016 de 1996 que no fueron objeto de modificación en el presente otrosí, se mantendrán vigentes en los mismos términos y condiciones.



Libertad y Orden


**OTROSÍ No. 02 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA
No. 016 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1996**

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: El CONCESIONARIO deberá ajustar los términos y condiciones de las garantías otorgadas para el contrato de concesión inicial, de modo que se amparen las modificaciones efectuadas en el presente Otrosí.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO: El presente otrosí se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su legalización se requiere: a) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de este acuerdo, se deberá publicar en el Diario Oficial por parte del CONCESIONARIO, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes y b) en el mismo término deberá allegar para su aprobación las garantías solicitadas en el presente otrosí.

Se firma en la ciudad de Bogotá D. C., el día **24 DE OCTUBRE DE 2011**

POR EL INSTITUTO


SILVIA URBINA RESTREPO
SUBGERENTE DE GESTION CONTRACTUAL

POR EL CONCESIONARIO:


JOSE VICENTE GUZMAN ESCOBAR
Apoderado
OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA S.A.

Proyectó : Marcela Urquijo – Asesora Jurídica GITP
Revisaron : Catalina Laverde – Asesora Jurídica GITP
Revisó: Fernando Hoyos – Asesor Técnico GITP
Vo. Bo. Financiero: Luis Fernando Castro - Asesor Financiero SEA
Vo. Bo. Jurídico Andres Mancipe– Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico